



Tunja, veinte (20) de Enero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Referencia	:	150013333015 201600031 -00
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	:	SERVIASEO EL PUERTO LTDA
Demandado	:	MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por el Representante Legal de SERVIASEO EL PUERTO LTDA, contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO

De acuerdo a lo analizado del petitum y **conforme al saneamiento** del proceso efectuado en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2016 (fls. 275 a 286 y CD 287), el objeto del medio de control de la referencia es la de obtener lo siguiente:

1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Puerto Boyacá, por los perjuicios causados a la parte demandante, con ocasión de la prestación del servicio de aseo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, sin el correspondiente contrato o adición al contrato N° 186 de 2012 y que no generó el pago correspondiente a dicha prestación.

2.- Como consecuencia de la declaratoria anterior, solicita se ordene el pago por concepto de perjuicios materiales representados en el no pago de las facturas N° 133 y 134, por valor total de Sesenta Millones Cuatrocientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos S 60.450.476.

3.- De igual manera solicita que el valor cancelado se cancele conforme a la indexación aplicada sobre dicho capital desde el mes de agosto de 2013, con los respectivos intereses moratorios y de las resultas propias del proceso.



1.2 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones se narran de acuerdo a la subsanación de la demanda, los siguientes hechos **que el Despacho relación de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Refiere que SERVIASEO EL PUERTO LTDA, prestó los servicios generales de aseo y cafetería a las instalaciones administrativas del palacio municipal, casa de la cultura y biblioteca municipal del Municipio de Puerto Boyacá, en virtud del Contrato No. 186 de 2012, cuyo término de duración era de ocho meses y quince días; cumplido el término del contrato se amplió por un mes la duración del mismo y estando próximo a finalizar el término del adicional, la Administración Municipal en su calidad de contratante solicito continuar con la prestación del servicio atendiendo a que era imposible adelantar un proceso contractual de un día para otro y por considerar que el servicio brindado no se podía interrumpir con la promesa de realizar un adicional en tiempo y en valor.

Acotó que la Administración Municipal a través del Señor Alcalde Fernando Rubio López y el Secretario General Albeiro Gómez Quiroz, manifestaron que si bien el primer adicional al contrato terminaba, resultaba urgente y necesario continuar con la prestación del objeto contractual y la interrupción del servicio afectaría el normal funcionamiento de la administración Municipal y pondría en riesgo la salud de los usuarios externos y de los funcionarios mismos, razón por la cual se encontraban realizando el trámite interno para la realización del otro sí contractual que cubriera dicha circunstancia.

Manifestó que las condiciones climáticas del Municipio hacían necesario extremar las medidas de higiene en aras a evitar brotes epidemiológicos, razón por la cual el Alcalde Municipal de la época, ante la inminente culminación del adicional sin que hubieran dado inicio al proceso de contratación solicitó de manera verbal a la Señora ELIZABETH PARRA SAMUDIO continuar con el servicio, quien era esposa del representante legal suplente CARLOS ARTURO CONTRERAS DIAZ y coordinaba la actividad desarrollada en el Municipio por la empresa de manera temporal, con la promesa de formalizarlo mediante un adicional y en consecuencia dar continuidad a la prestación del servicio de aseo y



3

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00031*

cafetería del cual se beneficiaba el Municipio por un término de duración que estaría supeditado a la culminación del proceso contractual que se adelantaría.

De igual manera indicó que en repetidas oportunidades se solicitó al Secretario general la entrega del adicional quien siempre respondía con evasivas, sin embargo y con el mejor ánimo de servicio y haciendo uso del principio de Buena Fe, SERVIASEO continuó brindando al Municipio el servicio de aseo y cafetería.

Señaló que mediante el oficio de fecha 4 de septiembre del 2013, un mes después de haber presentado la cuenta de Cobro, la administración Municipal mediante memorial firmado por el Secretario General con visto bueno del asesor jurídico para la contratación, realizan observaciones a la cuenta de cobro presentada y atendiendo las observaciones mediante apoderado la parte interesada, peticionó la cancelación de los servicios prestados, allegando originales de las facturas y relacionando el número del contrato al que se imputa el pago y las circunstancias que dieran lugar al contrato no formalizado, circunstancias que de sobra son conocidas por los funcionarios de la administración; solicitud que se radico en el Municipio de Puerto Boyacá el día 22 de octubre de 2013.

Refirió que a través del oficio DGSM-820 de fecha cinco (5) de noviembre del 2013 notificado el día siete (7) de noviembre del mismo año, la administración Municipal de Puerto Boyacá, da respuesta a la petición NEGANDO el pago de la factura No.133, sin hacer alusión a la factura 134 documento que en todo caso se allego al Municipio en original como adjunto del oficio en aras a hacer efectivo el pago y los argumentos del Municipio para no cancelar los valores facturados se resumieron en la imposibilidad de hacer efectivo el pago atendiendo a que el contrato inicial se había liquidado.

Manifestó que el 7 de noviembre de 2013, es la fecha en la que se tiene cierto grado de certeza, respecto de la negativa por parte de la administración para pagar los servicios prestados y solicitados, pues fue el momento en el que la Administración NEGÓ el pago adeudado a la parte demandante y con nuevo escrito petitorio remitido al Municipio de Puerto Boyacá el 19 de noviembre del 2013, se solicitó a la administración municipal certificación de la prestación del servicio de aseo y cafetería prestado por mi poderdante al Municipio durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo del 2013 y 30 de junio de 2013, omitiendo dar



respuesta efectiva faltando a la verdad pues era obvio la existencia de la prestación del servicio.

Acotó que también solcito al Municipio que aunado a la certificación de prestación de servicio relacionara el nombre de las personas que brindaron el Servicio de aseo y cafetería solicitudes respecto a las cuales la administración Municipal da respuesta negativa desconociendo la realidad ineludible de la prestación del servicio de aseo y cafetería.

Finaliza el acápite de hechos arguyendo que a partir de la negativa del Municipio de Puerto Boyacá en cancelar el valor de los servicios prestados a los demandante, durante los meses de mayo y junio del 2014 (Sic), se configura el daño generado por el Municipio de Puerto Boyacá a mi representada, el cual se genera con el oficio DGSM-820 de fecha cinco (5) de noviembre del 2013 notificado el día siete (7) de noviembre del mismo año, daño patrimonial que la sociedad no está obligada a soportar, máxime cuando su actuar estuvo amparado por el principio de la Buena fe y la confianza plena en la administración.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 02 de Febrero de 2016, ante la oficina de Administración Judicial (fl. 13) y admitida posterior a la respectiva subsanación mediante auto de fecha 24 de Febrero de 2016 en el cual se ordenó notificar personalmente al demandado y al Ministerio Público y se solicitó a la entidad demandada allegar el expediente administrativo completo de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (fls. 222 a 223).

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 18 de Mayo de 2016 (fls. 242 a 247) y a través del oficio CASV/0642- CASV/0643 (fls. 248 y s.s).

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. El Municipio de Puerto Boyacá (fls. 260 a 265), a través de apoderado judicial recorrió la demanda dentro del término concedido para el efecto, oponiéndose rotundamente a la prosperidad de las pretensiones y refiriéndose de



manera puntual sobre cada uno de los hechos indicando cuales eran ciertos y cuáles no.

De igual manera, la demandada Municipio de Puerto de Boyacá, propone los siguientes medios exceptivos *“Inepta demanda por no demandar el acto que negó el pago- Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde – Caducidad del Medio de Control”*¹ y cuyos argumentos de los medios exceptivos formulados, consisten en la manifestación de la voluntad de negar el pago mediante el acto administrativo del 07/11/2014 (Sic), acto que debió ser demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control que ya caduco; insistiendo que en relación con la manifestación negativa de la Administración Municipal, referente a la solicitud del pago por el supuesto servicio prestado, el Despacho debe adecuar el medio de control, en los términos del inciso 1º del artículo 171 del CPACA y conforme a la sentencia del 16 de octubre de 2014 emitida por la sección quinta del Consejo de Estado y por ende estaría caducada. Excepciones que fueron resueltas en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En relación con el acápite de fundamentos, señaló que de no prosperar las excepciones formuladas, solicita se dé integral aplicación a la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2012 dentro del expediente 24897, al considerar que el demandante presenta demanda de medio de control de reparación directa en *“actio de in rem verso”*, con carácter autónomo cuando quiera que se pretenda la declaración del enriquecimiento sin justa causa de la parte demandada y el correspondiente restablecimiento del desequilibrio patrimonial generado por tal situación, sin que se pueda desconocer la jurisprudencia de unificación.

En tal sentido, realizó la defensa con la transcripción de algunos apartes de la sentencia del 19 de noviembre de 2012 con Ponencia de Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).

Finalmente acotó que para el caso, se puede observar que en el Contrato N° 186 de 2012, los presupuestos señalados en la jurisprudencia no se aplican, pues el

¹ Ver folios 262-263



contrato fue suscrito con las formalidades de ley y si bien la *actio de in rem verso* puede operar en contratos verbales estos no se produjeron tanto así que cuando se consideró la administración municipal suscribió la adición para el mismo y éstos fueron liquidados conforme a la Ley, sin observaciones en las respectivas actas, además no se encontró probado que la administración haya ejercido supremacía de la autoridad o impuso al respectivo particular la continuación de la ejecución del contrato por fuera del marco de un contrato estatal, ni tampoco se demostró una urgencia manifiesta, ni que fuera necesario continuar con el objeto contractual, razón por la cual no se configura la *actio de in rem verso*.

2. AUDIENCIA

Finiquitada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el **29 de Septiembre de 2016**, se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 275 a 286 y CD 287), en la cual se **efectuó un saneamiento en relación a las pretensiones** incoadas en el introductorio en uso de los poderes del artículo 42 del CGP y la jurisprudencia concordante.

Además se dispuso **DECLARAR NO PROBODAS** las excepciones formuladas por el apoderado de la parte demandada, denominadas “*Inepta demanda por no demandar el acto que negó el pago- Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde – Caducidad del Medio de Control*” y declarar agotada la etapa de resolución de excepciones **tanto de mérito como de previas**, por no encontrar configuración oficiosa de ninguna excepción previa, **decisión debidamente notificada en estrados, sin manifestación alguna, encontrándose ejecutoriada.**

Agotada dicha etapa se realizó el plan del caso, fijación del litigio, conciliación y se procedió a incorporar las pruebas allegadas con la demanda y en el respectivo traslado y se suspendió la diligencia en razón al decreto oficioso del material probatorio.

Llevándose a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 25 de Octubre de 2016 (fls. 304 a 306 – CD 307) y el 16 de noviembre de 2016 (fls. 341 a 342 – CD 343), con el fin de incorporar las pruebas decretadas de oficio, donde se dispuso **cerrar el debate probatorio**, se prescindió de la etapa de alegaciones y



juzgamiento y se corrió traslado de alegatos de conclusión, decisión notificada en estrados sin manifestación de las partes.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 La parte demandante (fls. 344 a 349): El apoderado de la parte demandante, allegó escrito de alegaciones, donde se advierte que la parte interesada reitero los hechos y argumentos del escrito introductorio, insistiendo en la prosperidad de las pretensiones en los términos en general de la demanda.

De igual manera, destaca que la administración ha enviado una respuesta directa a las preguntas formuladas por el mismo Despacho dentro de la etapa probatoria, también lo es que no ha podido probar que dicho servicio no haya sido prestado por SERVIASEO EL PUERTO LTDA, tal como se demuestra dentro del presente proceso, pues en repetidas oportunidades ha confirmado la prestación del servicio sin la existencia de contrato, tanto así que con la contestación de la demanda el Municipio al referirse específicamente a la segunda pretensión afirma que los perjuicios se derivan de una actuación u omisión administrativa y reconoce el pago no se hace porque no se haya prestado el servicio sino por carencia de soportes legales, e insiste en que la administración acepto el recibido de la cuenta de cobro y la factura para el logro del pago cuando lo manifestó también en el acápite de pretensiones.

Alude aspectos relacionados con el acervo probatorio recaudado como la documentación allegada el 11 de octubre de 2016, suscrita por la Profesional Universitaria Gladys Martínez, la cual considera como una certificación que falta a la verdad, quedando en evidencia que la supervisora del contrato de antaño fue la misma persona que certificó el norma servicio para el mes de mayo a junio de 2013.

Acotó que con el anterior relato, se evidencia un comportamiento claramente antijurídico por parte de la Entidad demandada que denota la mala fé, pues simplemente se niega a certificar lo que es cierto, buscando evadir el pago de un servicio realmente prestado escuchándose en la formalización del contrato, además la administración ha aceptado la existencia de un factura pendiente de pago dada la inexistencia del contrato.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00031*

Considera la interesada que si hubiera existido contrato suscrito con otra persona jurídica o natural para la prestación de este servicio durante el periodo de tiempo discutido de seguro de defensa lo hubiera manifestado, sin embargo confirma la prestación del servicio en ausencia del contrato, existiendo un enriquecimiento sin justa causa a favor del municipio y un empobrecimiento sufrido a la empresa demandante por la omisión evidente del ente territorial, situación que se da simplemente porque la administración omite el procedimiento correspondiente y donde la empresa continuo sus labores en condiciones normales en espera de una formalización futura de tal circunstancia tal y como ocurrió dentro del presente caso.

También considera mala fé de la administración, en razón a que las actas de recibo final y del acta de liquidación son de fecha anterior a la finalización del servicio prestado del 30 de junio y que el pago se realizó solamente hasta el 15 de julio de 2013, fecha en la que realmente se perfeccionaron las actas con la suscripción de las mismas por quienes en ella intervinieron y hecho que no fue evidenciado en dichos documentos, ya que el Alcalde le manifestó a SERVIASEO EL PUERTO LTDA que para cobrar los últimos dos meses debía acudir a la jurisdicción y en tal sentido no se trata de eludir el cumplimiento formal y ordenado por la Ley referido al escrito contractual sino que obedece a una situación objetiva referida a la omisión de la administración que aprovechándose de la diligencia del contratista genera un enriquecimiento sin justa causa con la prestación de un servicio de un sujeto que a la postre no tendrá soportes para exigir el pago.

Acota que está demostrado que en presencia de una liquidación contractual posterior a la prestación del servicio de SERVIASEO EL PUERTO LTDA, durante los meses mayo a junio, sin el lleno de los requisitos legales, el Municipio de Puerto Boyacá generó a su favor un enriquecimiento sin justa causa demostrando un actuar contrario al principio de buena fé.

Insiste en que está probado que se prestó el servicio de aseo por parte de SERVIASEO EL PUERTO LTDA, durante los meses de mayo a junio y que existió un enriquecimiento sin justa causa con ocasión de la prestación del servicio a favor del Municipio y en contra de un particular y que el Municipio de Puerto Boyacá, liquidó el contrato 0186 de 2012y adicional 01 de 2013, después de que



SERVIASEO EL PUERTO LTDA, prestó sus servicios solicitados por el Municipio sin el lleno de los requisitos que pago el acta 010 correspondiente a la liquidación final hasta julio 15 de 2013, es decir después de haber sido beneficiario del servicio prestado, existiendo una omisión administrativa y violación objetiva al principio de buena fé que conduce a la conclusión de la existencia de la responsabilidad por parte del Municipio respecto del pago del servicio prestado con la correspondiente indexación e intereses moratorios, pues se dan los presupuestos fácticos y jurídicos, por lo cual solicita se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Puerto Boyacá y por tanto se ordene el pago del servicio prestado junto con los intereses moratorios.

3.2 La parte demandada –MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ: No recorrió el traslado de alegatos de conclusión.

3.3 MINISTERIO PÚBLICO: No emitió concepto alguno.

III. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de primera instancia y de fondo en el asunto objeto de Litis, no existiendo estudio frente a los medios exceptivos en virtud a que fueron objeto en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2016, decisión debidamente notificada y ejecutoriada sin recurso alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Tal como fue registrado en el Audiencia Inicial, celebrada el 29 de septiembre de 2016, al momento de la fijación del litigio y de acuerdo a las manifestaciones de acuerdo de las partes y **el saneamiento**, se planteó un problema jurídico principal descrito así:

Se contrae en determinar si existe mérito para establecer una responsabilidad extracontractual del Municipio de Puerto Boyacá por el no pago de los servicios de aseo y cafetería prestados por la Empresa SERVIASEO EL PUERTO



LTDA al no existir contrato que mediara tal situación o si por el contrario no se reúnen las condiciones excepcionales de procedencia de la *action in rem verso* en los términos de la jurisprudencia unificada por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción?

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

I). DE LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES FRENTE AL MEDIO DE CONTROL PROCEDENTE

Tal como fue expuesto ampliamente en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2016, específicamente en la etapa de saneamiento la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido que en cada caso en particular le corresponde al Juez de conocimiento determinar el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso, destacando al respecto:

*“En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 **no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí**, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) **no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.**”*
*Negrilla y Subrayado fuera del texto original)*².

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. 28 de febrero de 2013. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00063-01(25075).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00031*

Conforme a lo cual, es claro que para el *sub lite*, la prestación del servicio que alega la parte demandante para el periodo mayo a junio de 2013, no puede derivarse de un contrato, puesto que no obra prueba de su suscripción o adición y en estas condiciones, mal puede considerarse que el debate se contrae a una controversia contractual sino a una reparación directa, conforme a la posición unificada de la sala plena del Consejo de Estado.

La posición referenciada en precedencia, no es novedosa, pues desde la decisión calendada del 4 de julio de 1997, dentro del expediente 10.030 el Consejo de Estado, en virtud del supuesto fáctico el cual consistía en obras ejecutadas por un particular previa autorización de la entidad pública con posterioridad a la adjudicación del contrato, pero sin haberse suscrito ni perfeccionado el mismo, admitió y considero que la acción procedente para reclamar el pago de los trabajos era la *actio in rem verso* y no la relativa a las controversias contractuales porque en ese caso la obligación de reparar no tenía origen en un contrato como fuente de obligaciones, ya que éste no llegó a celebrarse, “sino en el hecho de haberse ejecutado unas obras” a instancias y por instrucciones de la entidad pública.

Posteriormente la jurisprudencia en sentencia del 6 de abril de 2000, con ponencia del Consejero RICARDO HOYOS DUQUE, en el proceso con Radicación interna N° 12775, siendo demandante: Jaime D. Bateman Duran y Demandado: Departamento de Arauca, precisó:

“(…)

*En este orden de ideas, el criterio que ha orientado la calificación de la acción es la existencia de un contrato, así se haya frustrado su perfeccionamiento para ejecutarlo válidamente. **De tal manera que aquellas actividades que realizan los particulares para la administración pública y que debieron enmarcarse en una relación contractual pero que no se hicieron, pueden orientarse por la vía de la reparación directa siempre y cuando se den los presupuestos de la teoría del enriquecimiento sin causa: un enriquecimiento de la parte beneficiada; un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; una relación de causalidad y la ausencia de causa jurídica.** En tanto que cuando el contrato existió así no se haya perfeccionado, ese acuerdo de voluntades*

como convenio jurídico celebrado, puede derivar responsabilidad de la administración por la vía de la acción de controversias contractuales, la cual como se sabe puede dirigirse a que se declare la existencia, nulidad o incumplimiento de un contrato, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión y al pago de perjuicios y condenas de todo orden derivadas de la ejecución de un contrato estatal (art. 87 c.c.a).”
(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior y en razón a la **posición unificada**³ del Consejo de Estado, el medio idóneo, aceptado doctrinal y jurisprudencialmente, para invocar la ocurrencia del fenómeno del enriquecimiento sin causa es la acción *de in rem verso*, trámite que se efectúa a través del medio de control de reparación directa, cuyo origen se halla en el derecho romano, de naturaleza subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos, señalando:

“(…)

*La Sala venía reconociendo el carácter autónomo de la actio in rem verso cuando quiera que se pretenda la declaración del enriquecimiento sin justa causa de la parte demandada y el consecuente restablecimiento del desequilibrio patrimonial generado por tal situación, sin embargo, no **es menos cierto que la Sala llegó a esa conclusión partiendo de una interpretación restrictiva de las acciones consagradas en el C.C.A.**, y de un análisis que la **Sala Plena de la Sección Tercera** rectificó en reciente providencia respecto del alcance de la acción de reparación directa en el ordenamiento jurídico colombiano. (...) **la Sección unificó su posición jurisprudencial en torno a que la pretensión del enriquecimiento sin justa causa se debe ventilar en sede judicial a través de la acción de reparación directa, limitando a tres hipótesis, reseñadas** (...) la procedencia excepcional de la mencionada pretensión. (...) es cierto que en el sub lite se encuentra debidamente acreditado que las prestaciones aludidas se realizaron por fuera del marco contractual, tal como lo expuso la parte actora*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



en el libelo introductorio de la litis al explicar las razones que lo llevaron a continuar prestando el servicio sin el debido soporte contractual”

(...)

Así las cosas, la **Sala reconoció, hasta el año 2009**, el carácter autónomo del principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa y de la actio in rem verso como mecanismo procesal adecuado para ventilar las controversias que tuvieran como fundamento dicho principio, **sin embargo, atendiendo el carácter extracontractual de dicha pretensión lo ubicó dentro de las hipótesis de procedencia de la acción de reparación directa, tratándolo como un hecho administrativo.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Luego de la posición de unificación precitada, en diferentes sentencias, entre ellas, la emitida por la Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), se reiteró el criterio, así:

“(...)

La Sala encuentra que la causa petendi de la demanda, esto es los hechos que sirven de fundamento, insistimos, los hace consistir el demandante fundamentalmente, a obtener el reconocimiento de un supuesto desequilibrio económico del contrato sobre la base de la realización de una labor que no estaba incluida dentro del objeto del contrato 079-96 y que según él actor, fue producto de un convenio verbal hecho con la Gerencia de Operación de la EAAB, labor esta que le habría ocasionado la necesidad de mayor contratación de personal, que en suma lo llevó a incurrir en unos gastos adicionales y el consiguiente desequilibrio económico.,lo que eventualmente constituye es un enriquecimiento sin causa, cuya acción procedente sería la actio in rem verso y no la contractual. **De manera que, resultaba improcedente el análisis de la demanda en virtud de la acción contractual, tal como lo solicitó el actor y lo entendió el a quo, pues es claro la diferencia que existe entre la acción contractual interpuesta por el demandante y la acción que realmente resultaba procedente en el sub lite –actio in rem verso–, razones suficientes para que en este caso el proceso hubiese**



*concluido a través de la declaratoria de oficio de la excepción de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción. (...) **en aras de la efectividad del derecho sustancial cuando el proceso se halla para sentencia el juez no puede abstenerse de dictarla con el argumento de confusa redacción de la demanda, dada la obligación que le asiste de interpretarla en su conjunto y salvo que se trate de un defecto de forma de tal índole que impida el pronunciamiento de fondo.*** Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

II). DE LA TEORÍA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN TÉRMINOS GENERALES.

De tiempo atrás, tanto la Jurisprudencia del órgano de cierre, como la doctrina, han señalado que la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello, por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, la cual debe afectarse para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca, así mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior, se advierte que para la configuración del “*enriquecimiento sin causa*”, resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

En tal sentido y concordante con lo expuesto en precedencia, se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia así:

- a). Un aumento patrimonial a favor de una persona;
- b). Una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y



c). La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Así y pese a que se identifica la figura del “*enriquecimiento sin causa*” con la “*actio in rem verso*”, como proveniente del derecho romano, esta institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra y en tal sentido si bien la “*actio in rem verso*”, tiene como sinónimo jurídico de la pretensión de reparación por un enriquecimiento injustificado, en el derecho romano existieron múltiples posibilidades para restablecer el equilibrio patrimonial roto injustificadamente, que aunque no tuvieron el mismo impacto en la tradición jurídica, como lo tuvo la *actio in rem verso*, comparten el mismo sentido de justicia y equilibrio que inspiran al “*enriquecimiento sin causa*”.

Sobre este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “*enriquecimiento sin causa*”, es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas, de manera que el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

Sin embargo, aunque en la actualidad los injustos desplazamientos patrimoniales subsisten, y con ello, la necesidad de enmendar situaciones abiertamente injustas; lo cierto del caso es que los actuales niveles de desarrollo y evolución difieren del grado evolutivo que rodeó el origen del “*enriquecimiento sin causa*”, puesto que las relaciones jurídicas han llegado a un grado de regulación y perfeccionamiento, en el que el “*enriquecimiento injustificado*” y ha pasado a ser una situación de rara utilización como medio de administrar justicia.

Tan cierto es lo anterior, que la “*actio in rem verso*” tiene un carácter subsidiario, tal como lo había previsto de manera previa la Corte Suprema de Justicia, al anotar que no se debe estar frente a una situación nacida de las tantas relaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen formas específicas de resolver sus desequilibrios, así:



"Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:

(...)

"4. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos".

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia"⁴. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Tanto así ha evolucionado nuestra sociedad, que en los casos de contratos **celebrados con la administración pública**, el ordenamiento jurídico ha previsto la misma protección que tiene cualquier negocio jurídico particular, más las normas específicas que buscan la satisfacción y protección del servicio y patrimonio públicos y en efecto algunas normas de la Ley 80 de 1993⁵, mediante las cuales se establece claramente algunos de los requisitos de existencia de un contrato estatal, así:

"ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

(...)

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de junio de 2002. Exp. 7360. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html#39



ARTÍCULO 41. DEL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito". (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

En virtud a lo anterior y teniendo en cuenta que las solemnidades requeridas para la existencia del contrato administrativo, son la garantía que cubre intereses públicos y particulares, pues con ellas se garantizan la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se definen claramente las necesidades públicas por satisfacer, y, entre otras más, se garantiza a los prestadores de bienes y servicios de la administración, los deberes y derechos que nacen de dicha prestación y al compararlo con el fundamento del “enriquecimiento sin causa”, que el estado evolutivo de las relaciones “*jurídicamente relevantes*” entabladas con la administración pública, si bien prevé posibles injustos desequilibrios patrimoniales, ofrece diversas formas de evitar y remediar estas situaciones, sin acudir a la teoría del “enriquecimiento sin causa”.

III). DE LOS PRESUPUESTOS Y CARACTERISTICAS DE LA ACTION IN REM VERSO

Para efectos de materializar el principio en estudio, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la *actio in rem verso*, locución latina que significa “*acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada*” y concebida por la jurisprudencia como:

“(...) acción de *in rem verso* (“Loc. Lat. Acción para la devolución de la cosa”) -cuyos orígenes se hallan en el derecho romano-, de naturaleza **subsidiaria, establecida y estatuida para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia con miras a que se restablezca el equilibrio patrimonial entre dos sujetos de derecho**, a causa de la ocurrencia de un enriquecimiento injustificado a favor de uno de ellos. (...)”⁶(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

⁶ fr. Consejo de Estado, Sentencia de 22 de julio de 2009. Exp. No. 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026). C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00031*

Así la *actio in rem verso*, aparece como un medio de naturaleza subsidiaria, es decir, sólo es procedente cuando el accionante no cuenta con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial solicitado y por consiguiente, dicha figura jurídica tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el Código Civil, a más que se trata de una medio de carácter meramente compensatorio, es decir, a través de esta no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es común que se haga referencia al enriquecimiento sin causa y a la *actio in rem verso* como sinónimos y con el mismo sentido, la Doctrina⁷ adelanto un ejercicio acertado mediante el cual se diferencia tales conceptos en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la *actio in rem verso*, **es la figura procesal** por medio de la cual se intenta la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general.

Como fue expuesto en el acápite anterior, la figura del enriquecimiento sin causa no tiene origen o regulación en la normatividad aplicable directamente a las actuaciones de la Administración, pues la consagración legal conocida para la misma se encuentra en el artículo 831⁸ del Código de Comercio, no obstante, por **vía jurisprudencial** no solo del H. Consejo de Estado, ha tomado forma, al punto de encontrar lo que se ha llamado una acción independiente para analizar este tipo de responsabilidad estatal, como lo es la *actio in rem verso* y de ello se ha ocupado el órgano de cierre para determinar un consenso sobre los requisitos necesarios de la procedencia de la figura en mención.

⁷ GIL BOTERO, Enrique: "Responsabilidad Extracontractual del Estado". quinta edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2011.

⁸ En dicho artículo se dispuso que "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro"



En tal sentido, la Sección Tercera con Ponencia de la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, en sentencia del 2 de mayo de 2007 dentro del expediente 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), consideró:

*“(...) la jurisprudencia de la Corporación **ha aceptado en algunos eventos la acción in rem verso para reclamar la compensación de quien sufre una disminución patrimonial, originada en aquellas situaciones en que no mediando un contrato, el actor entregó un bien, ejecutó un servicio o una obra recibida a satisfacción por la entidad pública demandada sin que la misma la haya cancelado**, lo cierto es que en dichos casos **fue menester probar** la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios, requisitos todos estos que no se encuentran acreditados en el presente proceso (...)”*(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Básicamente a partir de los antecedentes jurisprudencias del órgano de cierre, se ha establecido la procedencia, requisitos e, incluso, los casos que pueden ser puestos en conocimiento de la Administración de Justicia como el objeto de estudio con la presente decisión, además del trámite que debe dársele, así como su caducidad, cuantía y demás presupuestos de las acciones contenciosas, para lo cual la **sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012**, emanada por la **Sala Plena** de la Sección Tercera del Consejo de Estado y Ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, se determinó los casos en los que procede la reparación por vía de la *actio in rem verso*, exponiendo para el efecto lo siguiente:

“(...)”

12. La anterior reseña de la evolución jurisprudencial pone en evidencia que hay una pluralidad de posiciones sobre estos temas que finalmente se traducen en una situación de ambigüedad e inseguridad, razón por la cual

se hace necesario que la Sección Tercera proceda a unificar la jurisprudencia aplicable a éste tipo de asuntos y por ello ha asumido el conocimiento del presente caso.

12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁹ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹⁰ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente **razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.**

(...)

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, **estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.**

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a). **Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó**

⁹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

¹⁰ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.



o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b). En los que es **urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas**, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente **urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.**

c). En los que **debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00031*

comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.(...)"(Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Nótese como el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, no es lapso en la adecuación de los requisitos cuando se habla de la *actio in rem verso*, porque no se puede obviar que esta acción, si bien permite que los particulares busquen a título de compensación los dineros invertidos en beneficio de los fines esenciales de una entidad pública bajo el convencimiento de su buen actuar, no puede ser soberbio en el desconocimiento de las normas imperativas que regulan la contratación, así:

*"La Sala encuentra que en el presente caso concreto **no se configura una sola de las causales que permitirían la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin justa causa como fuente autónoma de la obligación de reparar por parte del Estado**; por el contrario, los medios probatorios permiten evidenciar que la parte actora de consuno con la entidad pública demandada decidieron inobservar las reglas que rigen la contratación estatal –particularmente las que rigen los procesos de selección del contratista y las atinentes al perfeccionamiento del contrato estatal– para la realización de la instalación de los 130 puntos de cableado estructurado, 80 de los cuales fueron "legalizados" con posterioridad a la instalación."*¹¹ (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, está plenamente unificada la procedencia de la acción bajo examen, la cual resume los presupuestos de procedibilidad la siguiente manera:

- a) Cuando el particular interesado y quien alega la afectación, no tuvo participación o culpa en la prestación del servicio, por no mediar

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04761-01(21807)



contrato estatal, existiendo constreñimiento o imposición por parte de la entidad;

- b) Una eminente urgencia y necesidad en la prestación del servicio o el suministro de bienes; y
- c) Cuando se omitió la declaratoria de urgencia manifiesta en los casos previstos por el ordenamiento jurídico.
- d) Es de naturaleza subsidiaria, pues para su procedencia se exige que el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial invocado.
- e) En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el artículo 1494 del Código Civil.
- f) Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante.

IV). DEL CONCEPTO DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Para el Despacho, es importante **la conceptualización** del precedente jurisprudencial en virtud del cual existen dos clases a saber, de un lado el que elabora la Corte Constitucional y el que elaboran los demás tribunales y juzgados del país, el primero existe desde la sentencia C-104 de 1993 y el segundo, desde la sentencia C-836 de 2001.

Así pues se entiende que precedente es aquella **sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto** de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.

De igual manera, se destaca como **la misma jurisprudencia constitucional**¹², ha diferenciado los precedentes, dividiéndolos para el efecto en dos clases teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa, denominándolos horizontal y el vertical, en relación al primero, este hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial y el vertical, se relaciona con los lineamientos **sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional**; así para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción y en los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.

Concordante, la Corte Constitucional¹³ en ejercicio del control de constitucionalidad, en relación al estudio realizado al artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicó:

“El carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional para las autoridades

*11. El reconocimiento de la jurisprudencia **como fuente formal de derecho**, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parle de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de **un único sentido, obvio o evidente**, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto.¹ **Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas***

¹² Sentencia T-360/14

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-634 de 2011. MP. Luis Ernesto Vargas Silva



de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.

(...)

Así, en criterio de la Sala, “todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o Local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional...

(...)

En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. **Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad (le trato ante las autoridades.** (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Agotadas las precisiones del marco constitucional, legal y jurisprudencial procede el Despacho a efectuar el estudio del fondo para resolver el problema jurídico planteado conforme a lo probado y a las pruebas allegadas al plenario.

v) DEL CASO CONCRETO

El Despacho aterrizara el *sub-lite* de la siguiente manera, valorando a través de la sana crítica lo arrimado al plenario debidamente decretado e incorporado tanto en la audiencia inicial como en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00031*

En primera medida, se aprecia que mediante el Contrato N° 186 de 2012, suscrito entre SERVIASEO EL PUERTO LDTA, en calidad de contratista y el Municipio de Puerto Boyacá en calidad de contratante, se acordó la prestación del servicio de aseo y cafetería para el apoyo de las labores misionales de la Alcaldía de Puerto Boyacá, con un plazo inicial de duración de ocho (8) meses y quince (15) días, suscrito el 01 de junio de 2012 (fls. 14 a 17) y mediante la suscripción del 14 de enero de 2013, se llevó a cabo la adición 01 al contrato N° 186 de 2012, en relación al valor y lapso de duración de tres (3) meses y diez (10) días (fls. 18 a 20 y 21-23) y del cual se destacan los siguientes apartes:

“(…)

CONTRATO No: ADICIONAL 01 DE 2013 AL CONTRATO 186 DE 2012

(…)

OBJETO: “CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y CAFETERÍA PARA EL APOYO DE LAS LABORES MISIONALES DE LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ”.

(…)

PLAZO: TRES (03) MESES Y DIEZ (10) DÍAS Y/O HASTA AGOTAR EL PRESUPUESTO

CLAUSULA PRIMERA- VALOR Y FORMA DE PAGO: Adicionar el valor del contrato establecido en la cláusula quinta del Contrato 186 de 2012 por un valor de CIENTO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$100.750.779) M/CTE, que sumados al valor del contrato inicial (...)” Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual manera, está probado que la empresa SERVIASEO EL PUERTO LDTA, suscribió contratos de trabajo a término fijo, con diferentes personas, con el objeto de realizar las labores de aseo, limpieza barrido y recolección entre otros aspectos y en algunos realizó el trámite de la liquidación definitiva de prestaciones sociales (fls. 24 a 161) y a través de las facturas de venta N° 133y 134, se registra por concepto de deuda la prestación del servicio de aseo y cafetería para el apoyo de las labores misionales de la Alcaldía del Municipio de Puerto Boyacá (fls. 185-186),



para el periodo comprendido entre el 01 de mayo al 30 de junio de 2013 respectivamente.

Aunado a que SERVIASEO EL PUERTO LDTA, a través de su representante legal, presentó ante el Municipio de Puerto Boyacá, cuenta de cobro del servicio de aseo y cafetería correspondiente al servicio prestado entre el 01 de mayo de 2013 y hasta el 30 de junio de 2013 (fl. 165), obteniendo respuesta de no viabilidad del recibo de la cuenta de cobro a través del oficio DSG 686 del 04 de septiembre de 2009 (fl. 166) y nuevamente pero a través de apoderado el Representante Legal de la empresa SERVIASEO EL PUERTO LDTA, presento derecho de petición, enviado por el servicio de interapudisimo el 22/10/2013 (fls. 167 a 172).

De las solicitudes presentadas, la parte demandante obtuvo respuesta mediante el oficio DGSM-820 del 05 de noviembre de 2013, notificado el 07 de noviembre del mismo año, mediante el cual la Administración Municipal de Puerto Boyacá niega el pago de la factura N° 133 y recomienda iniciar los trámites de conciliación prejudicial en los siguientes términos:

“(…)

No es viable reconocer y pagar lo correspondiente a la factura de venta N° 133, primero por las razones expuestas en el oficio DGS 686 del 4 de septiembre y segundo porque usted manifiesta en su escrito que la Alcaldía les solicito a SERVIASEO continuar con la prestación de servicio de lo cual no hay evidencia y más aún cuando las partes suscribieron el acta de liquidación del contrato 186 de 2012, el 6 de junio de 2013 y en ella, no se consignó la reclamación que hoy se hace mediante este derecho de petición.

Por lo anterior se recomienda iniciar los trámites de una Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría delegada ante los Jueces Administrativos con el fin, de explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo”¹⁴ Negrilla y subrayado fuera del texto original)

¹⁴ Ver específicamente folio 173



28

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00031*

A su turno y conforme a la respuesta emitida el apoderado de la parte demandante el 19 de noviembre de 2013, solicito en aplicación y uso de la orientación efectuada con el oficio DSG- 820, la expedición de certificación de prestación del servicio de aseo (fls. 174 a 183), resuelta mediante el oficio SGM-AP-693 del 04 de Diciembre de 2013 (fl. 184), de la cual se extraen lo siguiente:

*“En atención al oficio objeto de la referencia, respetuosamente me permito manifestarle que en razón a mis funciones, **no es viable ni procedente acceder a lo petitionado**, toda vez que no existió contrato y como consecuencia de ello no consta ni oficio, ni acto administrativo en el cual se me delegara la supervisión del servicio.” Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En igual sentido, está probado con el **acta de recibo final N° 009, del 02 de mayo de 2013, la entrega final y oficial al Municipio de Puerto Boyacá del contrato N° 186 de 2012 y del respectivo adicional 01 de 2013** (fl. 266), con la correspondiente acta de liquidación final fechada del 06 de junio de 2013 (fl. 267 y 299) y de la cual se extrae el siguiente aparte:

“(…)

En el municipio de Puerto Boyacá a los seis (06) días del mes de junio de 2013 se reunieron, el Dr. ALBEIRO GOMEZ QUIÑOZ Secretario General Municipal, GLADYS MARTINEZ HERNANDEZ, Profesional Universitario área de Personal, y la Señora ELIZABETH PARRA ZAMUDIO, en calidad de representante legal de SERVIASEO EL PUERTO LTDA, contratista, con el fin de suscribir la liquidación final del contrato en mención.

ASPECTO LEGAL

Acta No.	RELACIÓN ACTAS	FECHA DEL ACTA	VALORES
001	<u>Inicio</u>	<u>05 de junio de 2012</u>	\$ 0
002	Pago parcial No. 01	22 de Octubre de 2012	\$ 105.892.560
003	Pago parcial No. 02	13 de noviembre de 2012	\$26.473.140



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Fallo escrito sistema oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00031

004	Pago parcial No. 03	07 de diciembre de 2012	\$45.581.042
005	Pago parcial No. 04	31 de diciembre de 2012	\$26.311.414
	<u>Adicional 01</u>	<u>14 de enero de 2013</u>	<u>\$ 100.750.779</u>
006	Pago parcial No. 05	20 de febrero de 2013	\$30.225.238
007	Pago parcial No. 06	05 de abril de 2013	\$30.830.414
008	Pago parcial No. 07	19 de abril de 2013	\$30.225.238
009	Ultimo pago recibo final	02 de mayo de 2013	\$30.225.238
<u>0010</u>	<u>Liquidación</u>	<u>22 de mayo de 2013</u>	<u>\$0</u>

(...) (Subrayado fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, para el Despacho está plenamente acreditado la existencia de una relación contractual para la vigencia 2012 entre SERVIASEO EL PUERTO LDTA, en calidad de contratista y el Municipio de Puerto Boyacá, registrada en el Contrato N° 0186 de 2012 con un plazo inicial de duración de ocho (8) meses y quince (15) días, registrando como fecha de inicio según acta el 05 de junio de 2012, acuerdo contractual que tuvo una única adición del objeto contractual referido en valor y plazo de tres meses y diez días, **llevándose a cabo la liquidación final el 22 de mayo de 2013**, información que es ratificada a través del oficio DSG-536 del 12 de Octubre de 2016 (fl. 298 vto), suscrito por la Secretaria General del Ente Territorial demandado.

De igual manera y conforme al acervo probatorio arrimado al expediente, reposa certificación suscrita por la profesional universitaria del área de personal del Municipio de Puerto de Boyacá, del 11 de octubre de 2016, la cual señala:

“(…)

CERTIFICA:

Que en los meses de mayo y junio de 2013 fue prestado el servicio de aseo y cafetería de manera normal en las diferentes oficinas y áreas misionales de la Alcaldía del Municipio de Puerto Boyacá.
(...)”Negrilla y subrayado fuera del texto original)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

30

Fallo escrito sistema oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00031

Concordante con la certificación suscrita por el Secretario General del Municipio de Puerto Boyacá del 19 de octubre de 2016 (fls. 301-302) y de la cual se destaca:

“(…)

Que revisados los archivos que reposan en esta Secretaría se verificó que la empresa *SERVIASEO EL PUERTO LIMITADA* identificado (a) con NIT 9000.163.475-9 suscribió con el Municipio de Puerto Boyacá, los siguientes contratos:

(…)

<u>CONTRATO N°</u>	: <u>186 DE 2012</u>
<u>FECHA</u>	: <u>6/1/2012</u>
<u>OBJETO</u>	: <u>CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y CAFETERIA PARA EL APOYO DE LAS LABORES MISIONALES DE LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ.</u>
<u>VALOR</u>	: <u>\$ 225.021.689,00</u>
<u>PLAZO</u>	: <u>08 MESES Y 15 DÍAS</u>
<u>ACTA INICIO</u>	: <u>6/5/2012</u>
<u>ACTA DE RECIBO FINAL</u>	: <u>5/2/2013</u>
<u>ACTA DE LIQUIDACIÓN</u>	: <u>6/6/2013</u>

<u>CONTRATO N°</u>	: <u>ADICIONAL N° 001 DEL CONTRATO N° 186 DE 2012</u>
<u>FECHA</u>	: <u>1/14/2013</u>
<u>OBJETO</u>	: <u>CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO Y CAFETERIA PARA EL APOYO DE LAS LABORES MISIONALES DE LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ.</u>
<u>VALOR</u>	: <u>\$ 100.750.779</u>
<u>PLAZO</u>	: <u>0</u>

(…)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)



Conforme a lo cual, no existe mérito de prosperidad en los argumentos invocados por el apoderado de la parte interesada, en virtud a que no se encuentra probado, ni siquiera de manera indiciaria, un constreñimiento, o una actuación exclusiva de la entidad sin participación del particular afectado, para que se pueda entender que se impulsó o se coaccionó la ejecución de la prestación del servicio alegado por SERVIASEO EL PUERTO LTDA, correspondiente a la prestación del servicio de aseo y cafetería para el apoyo de las labores misionales de la Alcaldía de Puerto Boyacá, durante el periodo comprendido de mayo a junio de 2013.

De igual manera, se puede advertir de las pruebas arrimadas al plenario, específicamente la certificación suscrita por el Secretario General del Municipio de Puerto Boyacá del 19 de octubre de 2016 (fls. 301-302) y expuestas en precedencia, que el demandante SERVIASEO EL PUERTO LTDA, venia suscribiendo contratos con la entidad demandada con anterioridad a lo acaecido, siendo plenamente conocedor de la exigencia de la solemnidad; y más aún, siempre supo, es decir, durante todo el tiempo que prestó el servicio, que existían problemas presupuestales, sin que ello hiciera mella en la realización de la actividad que ahora reclama sea retribuida, y por ello nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Por lo que es del caso, traer a colación lo plasmado por la Sala Plena de la Sección Tercera, en cuanto a la buena fe, para señalar que no se puede irrogar la presencia de la confianza legítima, cuando está inmersa **la conducta irregular del particular demandante en asuntos de contratación estatal**, descrita así:

“(…)

Aun cuando la parte actora alegó haber actuado con fundamento en una supuesta buena fe, se debe recordar lo afirmado por la Sala Plena de la Sección en cuanto a que “la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho

‘constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario’¹⁵¹⁶.

No sobra resaltar, como lo hizo la Sala Plena de la Sección en la sentencia de unificación reseñada, que el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa en el marco del proceso Contencioso Administrativo no tiene la finalidad de recompensar a las partes que han deliberada o voluntariamente actuado por fuera de la legalidad o en violación de las normas que rigen la contratación estatal, puesto que en tales eventos lo que se busca solamente es garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales cuando quiera que un particular se pueda encontrar en alguna de las hipótesis señaladas anteriormente y por ello hubiere realizado unas prestaciones a favor de una entidad pública aún cuando ellas no hubieren tenido un soporte contractual y, desde otro punto de vista, busca evitar el enriquecimiento indebido por parte de la Administración Pública o el abuso en el ejercicio de sus derechos y competencias, todo lo anterior en el marco de los Principios Generales del Derecho y de los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, pero no podría prohijar, bajo ningún pretexto, el desconocimiento claro de las normas legales que integran el régimen de contratación estatal y/o presupuestal.”¹⁷
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

No obstante lo anterior, tal como se dejó explicado en el acápite de consideraciones, para que proceda la acción *in rem verso* cuando el enriquecimiento injustificado que se invoca proviene de la ejecución de prestaciones que debían **encontrarse amparadas por la celebración de un contrato estatal pero cuya ejecución se hubiere producido con pretermisión de las exigencias y/o formalidades de carácter legal**, ha de concurrir alguna de las siguientes hipótesis:

- 1). Que se acredite de **manera fehaciente y evidente en el proceso que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado**, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o

¹⁵ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ,, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04761-01(21807).



de su imperium, construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

2). Necesidad de urgencias para adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una **lesión inminente e irreversible al derecho a la salud**; urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas.

3). Y situación de **urgencia manifiesta**, mediante la cual, la Administración Pública omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, siempre que se trate de casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, en el *sub judice*, no se concretó ninguno de los supuestos antes citados, pues lo que se evidencia es que las partes venían celebrando contratos de prestación de servicios y terminaron su relación contractual con la expiración del plazo contemplado en el adicional N° 01 del Contrato 186 de 2012 el cual obtuvo acta de liquidación final por los extremos de la Litis y en tal sentido no se encontró probado construyó al respectivo demandante para la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio alegado.

De igual manera, no se encontró acreditado ninguna circunstancias que involucren una amenaza o lesión del derecho a la salud, pues la prestación de aseo a las dependencia de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá o de cafetería, hayan alterado las condiciones de salubridad de manera inminente para permitir la prestación del servicio sin el lleno de los requisitos legales y formales.

Concordante, tampoco se acreditó la existencia de una urgencia manifiesta que justificara la omisión en cuanto a la celebración del contrato de prestación de los servicios de aseo y cafetería para el apoyo misional de las dependencia de la alcaldía, que validaran la suscripción de manera oportuna, habiendo incumplido



las solemnidades propias del Contrato Estatal, aun cuando las partes conocían la regulación al respecto por haber celebrado en años anteriores diferentes contratos con el mismo propósito, tal como ambas partes reconocieron.

Ahora bien, frente al argumento de la buena fe, con la expectativa de que con posterioridad a la prestación del servicio se suscribiría el respectivo contrato, en los términos de la jurisprudencia de unificación del Consejo, no son de recibo por el juzgado en virtud a que no es viable aceptar la ilegalidad que pueda compartir tanto la entidad demandada como el posible contratista, lo cual equivaldría a desconocer el marco normativo de la contratación estatal, además que la configuración de la buena fe no implica una prevalencia de un interés particular que pueda suplir el mandato imperativo y conllevar a la formalización y perfeccionamiento de los contratos estatales sin el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual manera, no desconoce esta instancia judicial que probablemente las partes omitieron su deber de celebrar un contrato de prestación de servicios de aseo y cafetería para el periodo comprendido para los meses de mayo y junio de 2013, pero dicha omisión no puede servir de fundamento para que ahora se pretenda el reconocimiento de unos perjuicios, pues tal y como fue reseñado por la **jurisprudencia unificada** del órgano de Cierre de esta jurisdicción, el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa no se dirige a reconocer a las partes que han actuado por fuera de la legalidad de manera voluntaria o deliberada, criterio que también es aplicado por el Superior Jerárquico y que respeta este Despacho, del cual se destaca la posición contenida en la decisión del 09 de Octubre de 2014 con ponencia de la Magistrada Dra. **CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**, dentro del medio de control de reparación directa – expediente 15001333300520120008701, siendo demandante: Wilson Andrés Tejedor Téllez y demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y del cual se destaca:

“(…)

*Finalmente, frente al argumento del actor tendiente a demostrar que obró de buena fe, con la expectativa de que con posterioridad a la prestación del servicio se suscribiría el respectivo contrato, **dirá la Sala que aceptar dicha afirmación sería asentir sobre la ilegalidad que comportaría***



dicha actuación por parte de entidad y posible contratista, puesto que esto equivaldría a avalar la inobservancia de los mandatos legales que rigen la contratación estatal. En la sentencia de unificación citada en precedencia, el Consejo de Estado mencionó que “Admitir lo contrario argumentando la buena fe subjetiva del demandante significaría hacer prevalecer el interés individual de éste sobre el interés general que envuelve el mandato imperativo de la ley que exige el escrito para perfeccionar el contrato estatal, no debemos olvidar que el contrato se rige bajo el principio de la buena fe objetiva que implica la sujeción a todos los principios y valores propios del ordenamiento jurídico, tal como atrás se expresó.”¹⁸

(...)

Como corolario, se tiene que existió un empobrecimiento del actor en tanto prestó sus servicios de montaje, mantenimiento y desmontaje de mobiliario para la “Feria Infantil y Juvenil de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Región Centro Oriente”, realizada en el año 2011 en el Municipio de Paipa, sin recibir una contraprestación por ello; que no existió una causa jurídica para dicho empobrecimiento, habida cuenta que no se suscribió contrato que amparara la prestación del servicio; no obstante, no existió un enriquecimiento del Departamento de Boyacá y la Secretaría de Educación, sino que quien recibió el beneficio fue un programa denominado ONDAS, a cargo de COLCIENCIAS, organizador del evento; **no se demostró constreñimiento, ni tampoco aparece probado que se trata de alguno de los otros dos casos de excepción en los que está envuelta la protección al derecho a la salud o la urgencia manifiesta con las condiciones que exigió la sentencia de unificación del Consejo de Estado (...)**”(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Y el reciente pronunciamiento de la Sala de Decisión N° 05¹⁹ del **30 de agosto de 2016**, con Ponencia del Magistrado Doctor **FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**, dentro del medio de control de reparación directa radicado N° 15001 33 33 001 2013 00032 – 01, siendo demandante la Arquidiócesis de Tunja y demandado el Municipio de Tunja y del cual se extrae el siguiente aparte y en la que se precisó:

¹⁸ Op. Cit. 4

¹⁹ Integrada por los Magistrados Doctores Fabio Iván Afanador García y Oscar Alfonso Granados Naranjo.



(...) Es claro entonces, que las partes omitieron su deber de celebrar un contrato de arrendamiento y dicha omisión no puede servir de fundamento para que ahora se pretenda el reconocimiento de unos perjuicios, tal como lo ha explicado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al precisar que el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa no se dirige a recompensar a las partes que han actuado por fuera de la legalidad de manera voluntaria o deliberada, en este caso, omitiendo la celebración de un contrato de arrendamiento, desconociendo los preceptos normativos que rigen la contratación estatal, puesto que lo pretendido es garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales en aquellos casos en que un particular se pueda encontrar en alguna de las hipótesis señaladas con antelación y por ello, hubiere realizado alguna prestación en favor de una entidad pública sin el debido soporte contractual”.

CONCLUSIÓN

Para concluir y en consecuencia resolver el problema jurídico planteado atendiendo el marco normativo, criterios jurisprudenciales, se advierte que no existe configuración de responsabilidad extracontractual del Municipio de Puerto Boyacá por el no pago de los servicios de aseo y cafetería prestados por la Empresa SERVIASEO EL PUERTO LTDA, para el periodo comprendido entre mayo a junio de 2013, por no encontrarse acreditada la configuración de las condiciones excepcionales de procedencia de la *action in rem verso* en los términos de la jurisprudencia unificada por el Órgano de Cierre de esta jurisdicción y en tal sentido es procedente la negativa de la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por la ausencia de elemento probatorios que acrediten lo manifestado por el interesado.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Por último, como en el presente caso se niega la totalidad de las pretensiones de la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., **condenará en costas a la parte demandante**, cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.



37

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Fallo escrito sistema oral
Reparación Directa
Rad: 2016-00031*

Finalmente, conforme a lo **prevé actualmente** la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo **PSAA-16- 10554²⁰**, expedido el 05 de agosto de 2016, se fijará como valor de las agencias en derecho el 4% del valor estimado en las pretensiones que corresponde al indicado en el introductorio a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGUESE la totalidad de las pretensiones, ateniendo todas las consideraciones en precedencia.

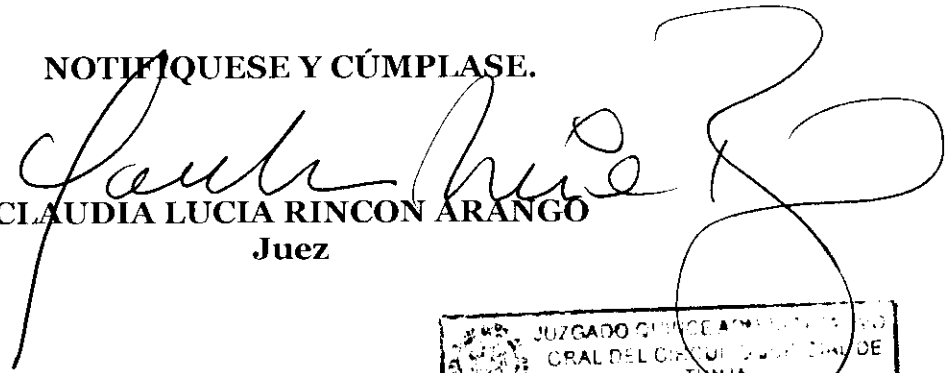
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

TERCERO: En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor estimado en las pretensiones, a favor de la entidad demandada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP . Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Juez

²⁰ "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

